# Modificaciones al estatuto orgánico ordenanza

#### R-152- 2004

# GUILLERMO MALAVASSI VARGAS RECTOR

### **CONSIDERANDO**

lo dispuesto por el Senado Académico, en sus sesiones N° 301, artículo 4°, y 303, artículo 3°, de 30 de setiembre y de 12 de diciembre del 2003 respectivamente; N° 304, artículo 8°, y 305, artículo 3°, de 25 de junio y de 30 de julio del 2004 respectivamente; y N° 307 Artículo 4° y 308 Artículo 4°, de 17 de setiembre y de 14 de octubre del 2004 respectivamente; conocido, asimismo, el parecer favorable de los Colegios universitarios, y con fundamento en lo que estipula la Ordenanza R-143-2003 sobre Reformas al Estatuto Orgánico, cuyos procedimientos se han seguido al pie de la letra,

### **POR TANTO**

**ARTICULO UNICO:** Refórmanse los siguientes artículos del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Centro América: así, 5°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 14°, 15°, 16°, 20°, 21°, 22°, 24°, 25°, 26° y 28°. El detalle de las modificaciones es el siguiente:

# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA U.A.C.A.

### REFORMAS AL ESTATUTO ORGANICO

Las modificaciones aparecen subrayadas en la columna derecha, cuando se agrega algo al artículo, o en la izquierda, cuando se suprime algo Los restantes artículos del Estatuto no han sido objeto de modificación

# MODIFICACIONES AL ESTATUTO ORGÁNICO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CENTRO AMÉRICA

# TITULO I PRINCIPIOS

TEXTO ORIGINAL (Se <u>subraya</u> lo que se suprime)

TEXTO MODIFICADO

(Se <u>subraya lo nuevo)</u>

Nota: Los artículos que han sido objeto de dictamen favorable por parte del Informe Jurídico AJ-389- 2004 de la Asesoría Jurídica del CONESUP, de

17 de setiembre del 2004, se señalan con un asterisco \*. En los dos casos en que el dictamen es desfavorable (Art. 10° y 26°), en el primero(10°) se modificó la redacción y en el segundo (26°) se da una explicación sobre la modificación al final del artículo.

## TITULO II ORGANIZACION UNIVERSITARIA

Artículo 5º.- La Universidad Autónoma de Centro América será una fundación perpetua para la enseñanza universitaria y superior de las ciencias, las letras y las artes. Su proyección será de carácter internacional y funcionará como una Universidad de Colegios Universitarios afiliados, perjuicio pueda impartir que directamente enseñanza mediante Institutos Universitarios, así como crear Academias u otros centros de investigación.

\*Artículo 50.— La Universidad Autónoma de Centro América será una fundación perpetua para la enseñanza universitaria y superior de las ciencias, las letras y las artes. Su proyección será de carácter internacional y funcionará como una Universidad de Colegios Universitarios afiliados o creados, sin perjuicio de que pueda impartir directamente enseñanza mediante Institutos Universitarios, así como crear Academias u otros centros de investigación.

**De la Administración de la Universidad Artículo 6o.**— La Junta <u>Directiva</u> de la Fundación tendrá a su cargo la administración financiera de la Universidad.

La jurisdicción académica competerá exclusivamente al Senado Académico y a los demás órganos universitarios.

De la Administración de la Universidad Artículo 60.— La Administración de la Universidad la ejercen tres órganos: La Junta Administrativa de la Fundación "Universidad Autónoma de Centro América", la Rectoría y la Cancillería.

La Junta Administrativa de la Fundación

La Junta <u>Administrativa</u> de la Fundación <u>tiene</u> a su cargo la administración financiera de la Universidad.

La Rectoría, cuyo jerarca es el Rector, está compuesta por el Senado Académico y los Consejos Académicos. A ellos compete la emisión de las normas generales en el ámbito académico y las específicas que regirán cada carrera. La jurisdicción académica competerá exclusivamente al Senado Académico y a los demás órganos universitarios. El Rector promulgará los acuerdos y resoluciones de índole académica.

<u>La Cancillería es el órgano administrativo</u> de la Universidad, subordinado en lo

financiero a la Junta Administrativa. Es órgano ejecutor de acuerdos del Senado Académico y, en lo que le sea encomendado, de la Junta Administrativa. Su jerarca es el Canciller, a quien corresponde emitir el Estatuto de la Cancillería, que deberá ser refrendado, en lo financiero y administrativo, por la Junta Administrativa y, en lo académico, por el Rector.

### Del Senado Académico

**Artículo 7o.**— El Senado Académico lo integrarán el Rector, nombrado por la Fundación por un año, pudiendo ser reelecto, el Ministro de Educación Pública o su Representante, y los Decanos de los Colegios Universitarios.

A propuesta del Rector, el Senado Académico elegirá un Canciller con duración de dos años, que podrá ser reelecto, a cuyo cargo estará la administración de la Universidad; el Canciller será un *primus inter pares* de los Decanos y en tal condición podrá ejercer incluso jurisdicción disciplinaria, en forma directa o delegada, sobre los Maestros de la Universidad y pedir a los Decanos que intervengan y ejerzan su jurisdicción disciplinaria en los Colegios Universitarios. El Canciller promulgará los acuerdos y resoluciones de todos los órganos universitarios, salvo aquellos expresamente reservados al Rector.

# **Del Senado Académico Artículo 7o.**— El Senado Académico lo integrarán el Rector, nombrado por la <u>Junta Administrativa</u> de la Fundación por <u>dos años</u>, pudiendo ser reelecto, el Ministro de Educación Pública o su Representante, y los Decanos de los Colegios

Universitarios.

Para facilitar la coordinación entre los órganos universitarios, el Presidente de la Junta Administrativa de la Fundación podrá ser invitado a asistir, con voz y sin voto, a las sesiones del Senado Académico. El Senado Académico, a propuesta del Rector, aprobará la terna que el Rector presentará a la Junta Administrativa de la Universidad para que nombre al Canciller de la Universidad por un período de dos años, quien podrá ser reelecto, a cuyo cargo estará la administración de la Universidad; el Canciller será un primus inter pares de los Decanos y en tal condición podrá ejercer incluso jurisdicción disciplinaria, en forma directa o delegada, sobre los Maestros de la Universidad y pedir a los Decanos que intervengan y ejerzan su jurisdicción disciplinaria en los Colegios Universitarios.

Corresponderá a la Cancillería ejercer inspección, de manera sistemática, sobre la enseñanza que se imparte en los Colegios e Institutos y sobre la calidad de evaluación que llevan a cabo los Jurados, conforme las pautas establecidas por el Senado y los Consejos Académicos. Asimismo, velará por que los Maestros tengan la autorización

Corresponderá al Senado Académico la superior representación universitaria, la incorporación a la Universidad de Colegios Universitarios, el nombramiento de los Consejos Académicos, la creación del Instituto de Enseñanza e Investigación, del Instituto de Enseñanza Central y otros (Senado Académico, Sesión 241 del 25 de enero de 1995, Artículo VI.) Institutos similares o Academias Universitarias y todas las demás funciones o facultades que no estuvieran específicamente atribuidas a otros órganos universitarios.

**De los Consejos Académicos** 

Artículo 90.— Habrá tantos Consejos Académicos en la Universidad como carreras se enseñen en ella. El Bachillerato, la Licenciatura, la Maestría y el Doctorado en cada una de las ciencias o disciplinas, estarán bajo la jurisdicción de un mismo Consejo Académico. Los diplomas serán expedidos por los Colegios Universitarios sin perjuicio de que la Universidad emita diplomas, los cuales serán entonces denominados Diplomas Universitarios y otorgados por el Rector.

para enseñar y los expedientes estudiantiles estén al día. Ordenará los correctivos que procedan e informará a la Rectoría del resultado de la labor de inspección. Tanto el Rector como el Canciller podrán ser removidos de su cargo por conducta impropia o ineficiencia en el cumplimiento de sus tareas. La Magistratura Universitaria incoará el expediente respectivo, a gestión de quien conozca los hechos, conforme el debido proceso. La remoción, en cualquier caso, le corresponde decretarla la Junta Administrativa.

Corresponderá al Senado Académico la superior representación universitaria, la incorporación a la Universidad de Colegios Universitarios, el nombramiento de los Consejos Académicos, la creación de Institutos o Academias Universitarias y todas las demás funciones o facultades que no estuvieran específicamente atribuidas a otros órganos universitarios. Disposición transitoria: La Junta Administrativa Fundación de la Universidad Autónoma de Centro América no está obligada a aplicar lo dispuesto en este Artículo en cuanto a la duración del período de nombramiento del actual Rector. El nombramiento será por un año y a partir del año 2006 será nombrado por periodos de dos años.

### De los Consejos Académicos

\*Artículo 90.- Habrá tantos Consejos Académicos en la Universidad como carreras se enseñen en ella. El Bachillerato, la Licenciatura, la Maestría y el Doctorado en cada una de las ciencias o disciplinas, estarán bajo la jurisdicción de un mismo Consejo Académico. Un mismo Consejo Académico podrá serlo de varias carreras afines. Los diplomas serán expedidos por los Colegios Universitarios sin perjuicio de que la Universidad emita diplomas, los cuales serán entonces denominados Diplomas Universitarios y otorgados por el Rector.

El Rector, en lo que no esté dispuesto en este Estatuto, regulará lo relativo a la Licentia Docendi. Cada Consejo estará integrado por siete miembros nombrados por dos años y que podrán ser reelectos, uno de los cuales será el Rector quien presidirá, será miembro también el Ministro de Educación Pública o su Representante y un representante del respectivo Colegio Profesional si lo hubiera, electo por el Senado Académico de terna que le presente el respectivo Colegio.

Los miembros restantes hasta completar siete serán Maestros de la respectiva carrera en la Universidad o en otras universidades nacionales o extranjeras.

Corresponderá al Consejo Académico regular la concesión de los Grados Académicos, los que se otorgarán por verificación de suficiencia y en consecuencia establecerá los requisitos y pruebas que han de sustentarse para obtenerlos.

examen para Todo obtener Grados Académicos, excepto para la Licentia Docendi, deberá ser sostenido públicamente por el postulante ante un Jurado nombrado por el respectivo Consejo Académico. Dichos Jurados estarán integrados por cinco Maestros, de los cuales dos han de ser ajenos a la Universidad y un tercero electo de terna presentada por el Ministerio de Educación. Los integrantes de los Consejos Académicos y de los Jurados deben reunir las condiciones requeridas para ser Maestros de la Universidad.

El Rector, en lo que no esté dispuesto en este Estatuto, regulará lo relativo a la Licentia Docendi. Cada Consejo estará integrado por siete miembros nombrados por cuatro años y que podrán ser reelectos, uno de los cuales es el Rector quien presidirá, es miembro también el Ministro de Educación Pública o su Representante y un representante del respectivo Colegio Profesional si lo hubiera, electo por el Senado Académico de terna que le presente el respectivo Colegio. En caso de que el Colegio Profesional manifieste que no quiere proponer candidatos, el Senado elegirá libremente a un miembro del respectivo Colegio. Los miembros restantes hasta completar siete serán Maestros de la respectiva carrera en la Universidad o en otras universidades nacionales o extranjeras.

Corresponderá al Consejo Académico regular la concesión de los Grados Académicos, los que se otorgarán por verificación de suficiencia y en consecuencia establecerá los requisitos y pruebas que han de sustentarse para obtenerlos.

Todo examen para obtener Grados Académicos, excepto para la Licentia Docendi, deberá ser sostenido públicamente por el postulante ante un Jurado nombrado por el respectivo Consejo Académico. Dichos Jurados estarán integrados por cinco Maestros, de los cuales dos han de ser ajenos a la Universidad y un tercero electo de terna presentada por el representante del Ministro de Educación.

Los integrantes de los Consejos Académicos y de los Jurados deben reunir las condiciones requeridas para ser Maestros de la Universidad.

# **De los Colegios Universitarios**

**Artículo 10.**– Los Colegios Universitarios gozarán de <u>plena</u> autonomía y estarán

### **De los Colegios Universitarios**

**Artículo 10.**— Los Colegios Universitarios, que son órganos de enseñanza propios de la Universidad, gozarán de la autonomía

<u>afiliados</u> a la Universidad por el respectivo acuerdo del Senado Académico.

El acuerdo de afiliación indicará las obligaciones del Colegio para con la Universidad, las cuales no requerirán ser uniformes para todos los Colegios. La enseñanza universitaria se impartirá en los Colegios por medio de Maestros con licencia para enseñar, emitida por la Universidad.

Artículo 11o.— El gobierno de cada Colegio estará a cargo de la Corporación de Maestros integrada por los Maestros de Número, todos con voz y voto; el Decano tendrá doble voto en caso de empate. El Decano será electo para un lapso de dos años, pudiendo ser reelecto; será la máxima autoridad del Colegio, con jurisdicción sobre Maestros pero no sobre los estudiantes; representará al Colegio ante las autoridades universitarias y extrauniversitarias y le corresponderán las funciones ceremoniales.

Los Maestros nombrarán asimismo un Director de Estudios o Maestrescuela por dos años pudiendo ser reelecto, con jurisdicción sobre los estudiantes, el cual ejercerá su representación y será su guía en los estudios.

que el Estatuto y las Ordenanzas de la Universidad les confieran y estarán vinculados a la Universidad por el respectivo acuerdo del Senado Académico. El acuerdo sea de afiliación o sea de creación indicará las obligaciones del Colegio para con la Universidad, las cuales no requerirán ser uniformes para todos los Colegios. La enseñanza universitaria se impartirá en los Colegios por medio de Maestros con licencia para enseñar, emitida por el Rector de la Universidad.

\*Artículo 11o.- El gobierno de cada Colegio estará a cargo de la Corporación de Maestros integrada por los Maestros de Número, todos con voz y voto; el Decano tendrá doble voto en caso de empate. El Decano, que es un funcionario de la Universidad nombrado por la Corporación de Maestros del Colegio, será electo para un lapso de dos años, pudiendo ser reelecto; será la máxima autoridad del Colegio, con jurisdicción sobre Maestros pero no sobre los estudiantes; representará Colegio ante las autoridades universitarias y extrauniversitarias y le corresponderán funciones las ceremoniales.

Los Maestros nombrarán asimismo un Director de Estudios o Maestrescuela por dos años pudiendo ser reelecto, con jurisdicción sobre los estudiantes, el cual ejercerá su representación y serás su guía en los estudios.

<u>Las funciones del Decano y el</u> <u>Maestrescuela son indelegables.</u>

Tanto el Decano como el Maestrescuela podrán ser removidos de su cargo por conducta impropia o ineficiencia en el cumplimiento de sus tareas. Tanto la Corporación de Maestros como el Senado podrán incoar el expediente respectivo, a gestión de quien conozca los hechos, conforme el debido proceso. La remoción, en cualquier caso, le corresponde

Los alumnos estarán asignados, cuando sea posible y conveniente, a Maestros Tutores que serán sus directores inmediatos de estudios. La enseñanza será impartida por Maestros con licencia para enseñar emitida por la Universidad y en ningún caso tendrán éstos requisitos menores que los vigentes en universidades oficiales. Podrán nombrarse Asistentes e Instructores, que trabajarán bajo la dirección y supervisión del respectivo Maestro, con requisitos menores. Los Asistentes no forman parte de la Corporación de Maestros ni pueden dar votos para que sus pupilos ganen residencia de estudios. Los Maestros serán nombrados y removidos por la Corporación de Maestros de Número de cada Colegio, previo juicio equitativo en caso de remoción.

Durante los primeros seis años de afiliación a los Colegios, los Maestros podrán ser supernumerarios. decretarla a la Corporación de Maestros, con recurso ante el Senado.

Disposición transitoria: En la elección para el próximo período el nombramiento del Decano será por un periodo de un año y a partir del año 2006 será nombrado por periodos de dos años.

Los alumnos estarán asignados, cuando sea posible y conveniente, a Maestros serán directores Tutores aue SHS inmediatos de estudios. La enseñanza será impartida por Maestros con licencia para enseñar emitida por la Universidad y en ningún caso tendrán éstos requisitos menores aue los vigentes en las universidades oficiales. Podrán nombrarse Asistentes e Instructores, que trabajarán bajo la dirección y supervisión del respectivo requisitos Maestro, con menores. Los Asistentes no forman parte de la Corporación de Maestros ni pueden dar votos para que sus pupilos ganen residencia de estudios. Los Maestros serán nombrados removidos V por Corporación de Maestros de Número de cada Colegio, previo juicio equitativo en caso de remoción. En las Corporaciones de Maestros habrá un Deán, el miembro de mayor antigüedad académica que acepte, quien sustituirá al Decano y Maestrescuela en sus ausencias temporales.

Durante los primeros seis años de afiliación a los Colegios, los Maestros podrán ser supernumerarios.

Disposición transitoria: Para el Deán, lo anterior rige a partir del primero de enero del dos mil cinco.

**De los Departamentos Universitarios Artículo 12o.**— Los Departamentos Universitarios tendrán la jurisdicción y funciones que determine la ordenanza del Senado Académico que los cree; el personal

**De los Departamentos Universitarios Artículo 12o.**— Los Departamentos
Universitarios tendrán la jurisdicción y
funciones que determine la ordenanza del
Senado Académico que los cree; el

de cada Departamento será nombrado y removido por el Canciller, salvo disposición en contrario de la respectiva ordenanza.

Los Departamentos estarán bajo la dirección de un jefe, nombrado por el Canciller; un mismo jefe puede serlo de varios Departamentos.

personal de cada Departamento será nombrado y removido por el Canciller, salvo disposición en contrario de la respectiva ordenanza.

Los Departamentos estarán bajo la dirección de un jefe, nombrado por el Canciller; un mismo jefe puede serlo de varios Departamentos.

En uso de sus atribuciones de administración financiera, la Junta Administrativa de la Universidad podrá crear los departamentos que requiera para su funcionamiento, lo mismo que eliminarlos o cambiar su ubicación organizacional. Tales departamentos estarán bajo la competencia de la Junta.

**Artículo 14o.**– El Rector emitirá el arancel de honorarios, para el otorgamiento de Grados. El documento en que constan los Grados será firmado por el Rector, <u>el Ministro de Educación Pública y</u> el Canciller.

Los Colegios, a nombre propio y no de la Universidad, podrán emitir diplomas para ciertos estudios o carreras, conforme a las reglas que señale su propio cuerpo docente. Estos diplomas no tendrán validez ante la Universidad.

\*Artículo 14o.— El Rector y el Canciller emitirán el arancel de honorarios, para el otorgamiento de Grados. El documento en que constan los Grados será firmado por el Rector y el Canciller. Los Colegios, a nombre propio y no de la Universidad, podrán emitir diplomas para ciertos estudios o carreras, conforme a las reglas que señale su propio cuerpo docente, previa notificación a la Universidad. Estos diplomas no tendrán validez ante la Universidad.

Artículo 150.— Los Grados serán otorgados únicamente por la Universidad. El postulante ha de ser presentado por el respectivo Director de Estudios o Maestrescuela y por su Maestro Tutor, quienes indicarán que ha superado los requisitos del respectivo Grado y en consecuencia le asiste derecho a examen de suficiencia.

Para los Grados de <u>Bachiller</u> y <u>Licenciado</u> la enseñanza se impartirá conforme a programas de estudio; para la Maestría y el Doctorado se estará más a la investigación y residencia de estudios que a la aprobación de cursos por parte del postulante. El

Artículo 150.— Los Grados serán otorgados únicamente por la Universidad. El postulante ha de ser presentado por el respectivo Director de Estudios o Maestrescuela, quien indicará que ha superado los requisitos del respectivo Grado y en consecuencia le asiste derecho a las Pruebas de Grado.

Para los Grados de <u>Bachillerato</u>, <u>Licenciatura</u> <u>y Maestría profesional</u> la enseñanza se impartirá conforme a programas de estudio; para la Maestría y el Doctorado académicos se estará más a la Doctorado se otorgará a quienes hayan probado suficiencia para la enseñanza a nivel superior o bien efectuado un aporte científico, técnico o artístico de importancia y originalidad. Podrá otorgarse la Maestría a quienes obtengan los Grados de Licenciado y Bachiller en diversas disciplinas.

investigación y residencia de estudios que a la aprobación de cursos por parte del postulante. El Doctorado se otorgará a quienes hayan mostrado excelencia para la enseñanza a nivel superior o bien efectuado un aporte científico, técnico o artístico de importancia y originalidad. Podrá otorgarse la Maestría a quienes obtengan los Grados de Licenciado y Bachiller en diversas disciplinas.

**Artículo 16o.**— Las pruebas parciales y de materias las sustentará el estudiante en su respectivo Colegio, el cual conservará el registro de las mismas. Los Colegios para fines universitarios <u>o extrauniversitarios</u>, extenderán las respectivas calificaciones de materias aprobadas, votos obtenidos y pruebas superadas por el alumno.

Salvo lo dispuesto en este Estatuto y en las Leyes y Reglamentos de la República, los Colegios organizarán con plena libertad e independencia la enseñanza académica.

La organización de la enseñanza y de los Grados que la Universidad imparta directamente por medio de sus Institutos y Academias será regulada, específicamente, por el Senado Académico al crearlos. Artículo 16o.— Las pruebas parciales y de materias las sustentará el estudiante en su respectivo Colegio, el cual conservará el registro de las mismas. Los Colegios, para fines universitarios, extenderán las respectivas calificaciones de materias aprobadas, votos obtenidos y pruebas superadas por el alumno. Para fines extrauniversitarios estas certificaciones serán emitidas por la Universidad

Salvo lo dispuesto en este Estatuto y en las Leyes y Reglamentos de la República, los Colegios organizarán con plena libertad e independencia la enseñanza académica, sujetos a la normativa universitaria general establecida por el Senado Académico o la particular de los Consejos Académicos.

La organización de la enseñanza y de los Grados que la Universidad imparta directamente por medio de sus Institutos y Academias será regulada, específicamente, por el Senado Académico al crearlos.

### De la Residencia de Estudios

Artículo 18o.— Los Grados se otorgarán por examen ante la Universidad, después de cumplir con la residencia de estudios establecida para cada uno. Para fines de cómputo se establece la Unidad Académica que equivale a 60 horas de estudio efectuado por el estudiante en forma de cátedras recibidas, seminarios, laboratorios (taller), estudios supervisados e investigación personal. En ningún caso se matriculará a un estudiante regular en menos de tres Unidades Académicas por cuatrimestre, ni en más de doce.

**20**o.–La Licentia Artículo Docendi autorizará para enseñar en todos los Colegios Universitarios, en los Institutos y en las Academias de la Universidad; corresponderá por derecho propio a los Doctores. Podrá ser otorgada, a juicio del Rector, a los Maestros y Licenciados. Por vía excepcional podrá también otorgarse a Bachilleres, cuando hubiese inopia de Maestros en alguna materia, a juicio del Rector; en todos los casos en que se otorgue la Licentia Docendi a quienes Doctores, se hará a petición del Colegio Universitario en que el candidato profesará.

La Licentia Docendi podrá ser otorgada por el Rector, a solicitud del Senado Académico, a quienes no posean Grados pero se hayan distinguido en las ciencias, las artes o las aplicaciones técnicas.

### De la Residencia de Estudios

\*Artículo 180.- Los Grados se otorgarán por examen ante la Universidad, después de cumplir con la residencia de estudios establecida para cada uno. Para fines de cómputo se establece la Unidad Académica que equivale a 60 horas de estudio efectuado por el estudiante en forma de cátedras recibidas, seminarios, laboratorios (taller), estudios supervisados e investigación personal. En ningún caso se matriculará a un estudiante regular en menos de tres Unidades Académicas por cuatrimestre, ni en más de doce. Ello será así, excepto cuando un estudiante necesite menos de ese mínimo, en el último ciclo de estudios, para completar la residencia estudios de correspondiente a un Grado académico. (Fue Interpretación: Sesión No. 236 de 19 de agosto de 1994, artículo II-5).

**20**–La Licentia Articulo Docendi hic et ubique - que es un grado académico - autorizará para enseñar en todos los Colegios Universitarios, en los Institutos y en las Academias de la Universidad; corresponderá por derecho propio a los Doctores académicos. Podrá ser otorgada, a juicio del Rector, a los Maestros y Licenciados. Por vía excepcional podrá también otorgarse a Bachilleres, cuando hubiese inopia de Maestros en alguna materia, a juicio del Rector; en todos los casos en que se otorgue

la Licentia Docendi a quienes sean Doctores <u>académicos</u>, se hará a petición del Colegio Universitario o Instituto en que el candidato profesará.

La Licentia Docendi podrá ser otorgada por el Rector, a solicitud del Senado Académico, a quienes no posean Grados, pero se hayan distinguido en las ciencias, las artes o las aplicaciones técnicas.

De los Períodos de Residencia de Estudios **Artículo 21o.** – Sin perjuicio de la facultad de los Consejos Académicos para establecer residencias mayores, serán mínimas las siguientes: para el Bachillerato 72 Unidades Académicas; para la Licenciatura y la Maestría. Unidades Académicas posteriores al Bachillerato; para Doctorado. 24 Unidades Académicas posteriores a la Maestría o la Licenciatura o 72 Unidades Académicas posteriores al Bachillerato.

El Director de Estudios o Maestrescuela, asesorado por tres Maestros de la materia pertenecientes a su Colegio o a la Universidad podrá convalidar estudios efectuados por un candidato fuera de la Universidad.

La convalidación consistirá en disminuir la residencia de estudios requerida para obtener el Grado Académico y en la determinación de un programa de estudios específico. El acuerdo de convalidación deberá ser autorizado por el Consejo Académico de la carrera, autorización que se presupondrá si el Presidente del Consejo no modifica la convalidación dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de recibo.

En todo caso de convalidación, la residencia de estudios deberá ser de al menos 24 Unidades Académicas, salvo la excepción del párrafo siguiente.

Si un Maestro Tutor (sea el que guía al pupilo en todas las materias de la carrera y no sólo en algunas de ellas) no posee el Grado para el que está enseñando, podrá obtenerlo presentando los exámenes ante

# De los Períodos de Residencia de Estudios

\*Artículo 21o.- Sin perjuicio de la facultad de los Consejos Académicos para establecer residencias mayores, serán mínimas las siguientes: para Bachillerato, cuando este sea grado terminal, 84 Unidades Académicas (=126 créditos) y 72 Unidades Académicas (108 créditos) cuando no lo sea; para la Licenciatura 24 Unidades Académicas (=36 créditos) posteriores al Bachillerato y 36 (=54 créditos) si se ofrece un énfasis; 108 Unidades Académicas (=162 créditos) cuando no exista el Bachillerato en esa carrera y 120 Unidades Académicas (=180 créditos) si se ofrece un énfasis y no existe el Bachillerato en esa carrera; para la tanto Académica como Maestría, Profesional, 40 Unidades Académicas (=60 créditos) posteriores al Bachillerato; para Doctorado, el 60 Unidades Académicas(=90 créditos) posteriores a la Licenciatura.

El Director de Estudios o Maestrescuela. asesorado por tres Maestros de la materia pertenecientes a su Colegio o a la Universidad podrá convalidar estudios efectuados por un candidato fuera de la Universidad. Esta convalidación podrá corroborarse mediante examen de suficiencia. La convalidación consistirá en disminuir la residencia de estudios requerida para obtener el Grado Académico y en la determinación de un programa de estudios específico. El acuerdo de convalidación deberá ser autorizado por el Consejo Académico de la carrera, autorización que se presupondrá si el Presidente del Consejo no modifica la convalidación dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de recibo. En todo caso de convalidación, la residencia de estudios deberá ser de al menos el 40% del total de Unidades

Jurado, como si hubiera cumplido a cabalidad la residencia de estudios y demás requisitos del Grado; el Maestro Tutor interesado deberá obtener la autorización correspondiente del respectivo Consejo Académico Académicas <u>de la carrera</u>, salvo la excepción del párrafo siguiente.

Si un Maestro Tutor (sea el que guía al pupilo en todas las materias de la carrera y no sólo en algunas de ellas) no posee el Grado para el que está enseñando, podrá obtenerlo presentando los exámenes ante Jurado, como si hubiera cumplido a cabalidad la residencia de estudios y demás requisitos del Grado; el Maestro Tutor interesado deberá obtener la autorización correspondiente del respectivo Consejo Académico

## De los Exámenes para Conceder los Grados Académicos

Artículo 220.- Los exámenes para evaluar la suficiencia de los candidatos serán sostenidos por éstos ante la Universidad; para ello el respectivo Director de Estudios o Maestrescuela deberá presentar postulante, bajo su responsabilidad de estar suficientemente preparado y de haber cumplido los requisitos de residencia de estudios. Si el postulante hubiera estudiado bajo el régimen de tutorías, deberá concurrir a la presentación su último Maestro Tutor. El Director de Estudios o Maestrescuela y el último Maestro Tutor del postulante deberán dar fe de que el estudiante ha cumplido la residencia de estudios y de que ha superado con éxito un examen preliminar (coloquio) comprensivo de amplitud y profundidad equivalentes a la Prueba de Grado. Si la Prueba de Grado establece la presentación de memorias o disertaciones, deberán dar fe de que ellas han sido examinadas y aprobadas como suficientes por un Jurado del respectivo Colegio Universitario.

Cumplidos los trámites anteriores y aceptada la solicitud para recibir a prueba pública para Grado al postulante, el Presidente del Consejo Académico nombrará los Jurados examinadores.

El respectivo Consejo Académico determinará cada año el contenido de las

## De los Exámenes para Conceder los Grados Académicos

\*Artículo 220.— Los exámenes para evaluar la suficiencia de los candidatos serán sostenidos por éstos ante la Universidad; para ello el respectivo Director de Estudios o Maestrescuela deberá presentar al postulante, bajo su responsabilidad de estar suficientemente preparado y de haber cumplido los requisitos de residencia de estudios.

El Director de Estudios o Maestrescuela del postulante deberá dar fe de que el estudiante ha cumplido la residencia de estudios y de que ha superado con éxito un examen preliminar (coloquio) comprensivo de amplitud y profundidad equivalentes a la Prueba de Grado. Si la Prueba de Grado establece la presentación de memorias o disertaciones, deberá dar fe de que ellas han sido examinadas y aprobadas como suficientes por un Jurado del respectivo Colegio Universitario. El estudiante que ha concluido su plan remedial no está obligado a presentar de nuevo el coloquio a que se refiere este artículo.

Cumplidos los trámites anteriores y aceptada la solicitud para recibir a prueba

Pruebas, que publicará en el Anuario de la Universidad.

Para aprobar se ha de obtener en cada una de las Pruebas al menos 80 puntos sobre 100. Si el candidato fracasa en alguna podrá repetirla en la sesión siguiente, pero deberá matricularse durante ese cuatrimestre en su Colegio Universitario y llevar residencia de estudios completa para remediar, el costo de la cual será a cargo del respectivo Colegio Universitario. Si en la nueva presentación el candidato fracasa, perderá el derecho a estudios y Grados en la Universidad en cualquier carrera, sin perjuicio de que su Colegio Universitario le otorgue un Diploma, sin validez para ante la Universidad.

El Consejo Académico respectivo, obligadamente y de oficio, investigará las condiciones de la enseñanza de la carrera en el Colegio Universitario en que se haya presentado a Pruebas para Grado a un postulante que fracasa. Aconsejará al Senado Académico lo que proceda, incluso la suspensión de la afiliación del Colegio, la remoción del Director de Estudios o Maestrescuela, la revocación de la Licentia Docendi a Maestros incapaces u otras medidas que estime conducentes.

pública para Grado al postulante, el Presidente del Consejo Académico nombrará los Jurados examinadores.

El respectivo Consejo Académico determinará <u>periódicamente</u> el contenido de las Pruebas, que publicará en el Anuario de la Universidad.

Para aprobar se ha de obtener en cada una de las Pruebas al menos 80 puntos sobre 100. Si el candidato fracasa en alguna podrá repetirla <u>no antes de</u> la sesión siguiente <u>ni después de un año</u>, pero deberá matricularse durante ese <u>período</u> en su Colegio Universitario y llevar residencia de estudios completa para remediar, el costo de la cual será a cargo del respectivo Colegio Universitario. Si en la nueva presentación el candidato fracasa <u>será suspendido durante un año de la Universidad</u>.

El Consejo Académico respectivo <u>podrá</u> <u>investigar</u> las condiciones de la enseñanza de la carrera en el Colegio Universitario en que se haya presentado a Pruebas para Grado a un

postulante que fracasa, con el objeto de recomendar al Colegio o al Senado Académico lo que proceda para corregir, incluso la suspensión de la afiliación del Colegio, la remoción del Director de Estudios o Maestrescuela, la revocación de la Licentia Docendi a Maestros incapaces u otras medidas que estime conducentes.

De las Pruebas para el Bachillerato
Artículo 24o.— Primera Prueba: El
candidato deberá demostrar pericia en una
lengua extranjera de las señaladas por el
Consejo Académico. Segunda Prueba:
Exámenes escritos. Tercera Prueba:
Defensa en memoria escrita de la materia
que le someterá el Jurado. Cuarta Prueba:

De las Pruebas para el Bachillerato
Artículo 24o.— Primera Prueba: El
candidato deberá demostrar pericia en una
lengua diferente de la materna de las
señaladas por el Consejo Académico.
Segunda Prueba: Exámenes escritos.
Tercera Prueba: Defensa en memoria
escrita de la materia que le someterá el

Exámenes orales. **Quinta Prueba:** El candidato impartirá una lección de <u>una hora</u> de duración sobre tema asignado por el Jurado <u>el día anterior</u> y con bibliografía en el idioma de la Primera Prueba; deberá contestar posteriormente preguntas del Jurado durante al menos treinta minutos

Jurado. Cuarta Prueba: Exámenes orales. Quinta Prueba: El candidato impartirá una lección de <u>hasta treinta minutos</u> de duración sobre tema asignado por el Jurado con <u>no menos de tres días de antelación al de la Prueba</u> y con bibliografía en el idioma de la Primera Prueba; deberá contestar posteriormente preguntas del Jurado durante al menos treinta minutos

Si así lo decide el respectivo Consejo Académico, la Segunda y Tercera Pruebas pueden unificarse en una sola **Prueba** Escrita que incluya la defensa en memoria escrita de la materia que le someterá el Jurado. De igual manera, la Cuarta y Quinta Pruebas pueden unificarse en una sola **Prueba Oral** sobre las materias en las cuales se base la lección de hasta treinta minutos de duración, sobre tema asignado por el Jurado con al menos tres días de antelación al de la Prueba y con bibliografía en el idioma de la Primera Prueba.

Como alternativa a las anteriores disposiciones sobre el Bachillerato, el postulante podrá presentarse a examen de Bachillerato, una vez aprobado el examen de idioma diferente del materno, en una sola sesión, en la que contestará las preguntas del Jurado sobre toda la materia contemplada en las Pruebas de Grado del Bachillerato. El Consejo Académico dispondrá el modo y momento de

dispondrá el modo y momento de efectuarse esta Prueba de Grado.

En aquellos casos en los cuales no existe el Bachillerato Universitario, los estudiantes, en el momento establecido por el respectivo Consejo Académico – normalmente a la mitad de la residencia de estudios requerida para la Licenciatura – deberán presentar un Coloquio, una vez aprobada la prueba de idioma diferente del materno, ante un jurado mixto, nombrado por el Colegio y la Rectoría, de manera similar a estas pruebas. El estudiante podrá continuar sus estudios una vez superado este Coloquio.

De las Pruebas para la Licenciatura Artículo 250. Primera Prueba: El candidato demostrará pericia en una segunda lengua extranjera diversa de la prescrita para el Bachillerato, o en un lenguaje de computación.

Segunda Prueba: Exámenes escritos. Tercera Prueba: Defensa en memoria escrita de una tesis que le será sometida en la misma Prueba por el Jurado. Cuarta Prueba: Exámenes orales. Quinta Prueba: El candidato impartirá una lección durante una hora, sobre tema asignado por el Jurado el día anterior y luego responderá a preguntas del Jurado. La bibliografía será en los idiomas requeridos para el Grado.

Para obtener el grado de Licenciatura el estudiante, previa aprobación del coloquio preliminar, podrá presentar sus pruebas ante la Universidad de manera equivalente a las pruebas de Maestría, conforme al artículo 26 del Estatuto y su reglamentación

De las Pruebas para la Licenciatura \*Artículo 250. Primera Prueba: El candidato demostrará pericia en una segunda lengua diferente de la materna diversa de la prescrita para el Bachillerato, o en un lenguaje de computación. El Consejo Académico podrá autorizar que el examen sea en la misma lengua del Bachillerato, proponiendo al candidato un texto de mayor amplitud que el de aquel Grado y pidiendo un mejor conocimiento de la lengua. Segunda Prueba: Exámenes escritos. Tercera Prueba: Defensa en memoria escrita de una tesis que le será sometida en la misma Prueba por el Jurado. Cuarta Prueba: Exámenes orales. Quinta **Prueba:** El candidato impartirá una lección de hasta treinta minutos, sobre

lección de <u>hasta treinta minutos</u>, sobre tema asignado por el Jurado <u>con no menos</u> de tres días de antelación al de la Prueba y luego responderá a preguntas del Jurado. La bibliografía será en los idiomas requeridos para el Grado.

<u>Si así lo decide el respectivo Consejo</u> Académico, la Segunda y Tercera Pruebas

Académico, la Segunda y Tercera Pruebas pueden unificarse en una sola **Prueba**Escrita que incluya la defensa en memoria escrita de la materia que le someterá el Jurado. De igual manera, la Cuarta y Quinta Pruebas pueden unificarse en una sola **Prueba Oral** sobre las materias en las que se base la lección de hasta treinta minutos de duración sobre tema asignado por el Jurado con no menos de tres días de antelación al de la Prueba y con bibliografía en el idioma de la Primera Prueba

Para obtener el grado de Licenciatura el estudiante, previa aprobación del Coloquio preliminar, podrá presentar sus pruebas ante la Universidad de manera equivalente a las pruebas de Maestría, conforme al artículo 26 del Estatuto y su reglamentación. (Defensa de Tesis).

Artículo 260.- El Grado de Maestro se obtendrá mediante la presentación de una Disertación escrita, defendida ante un Jurado nombrado por el Presidente del Académico Consejo respectivo: Disertación deberá haber sido comunicada Jurado con un cuatrimestre anticipación por lo menos. Para ser admitido a Pruebas el candidato deberá ser presentado por su Tutor y el Director de Estudios o Maestrescuela de su Colegio. Antes de ser recibido a Pruebas, el candidato deberá pasar examen en dos idiomas y sustentar, dos meses antes de la discusión definitiva, una preliminar de su Disertación ante el Jurado calificador, y presentar un examen oral y otro escrito sobre materias relacionadas con su investigación; estos exámenes serán privados.

Artículo 260.– El Posgrado Maestría Académica (Magister) obtendrá mediante presentación de una Disertación escrita, defendida ante un Jurado nombrado por el Presidente del Consejo Académico respectivo: esta Disertación deberá haber sido comunicada Jurado con un cuatrimestre anticipación por lo menos. Para ser admitido a Pruebas el candidato deberá ser presentado por su Tutor y el Director de Estudios o Maestrescuela de su Colegio. Antes de ser recibido a Pruebas, el candidato deberá pasar examen en dos idiomas diferentes del materno y sustentar, dos meses antes de la discusión definitiva, una preliminar de su Disertación ante el Jurado calificador, y presentar un examen oral y otro escrito sobre materias relacionadas con su investigación; estos exámenes serán privados.

El Posgrado de la Maestría Profesional (Master) se obtendrá, previa aprobación de los exámenes de idioma, por la aprobación del plan de estudios respectivo y la presentación ante Jurado de un Coloquio, que muestre que el candidato ha profundizado y actualizado sus conocimientos y es capaz de sintetizarlos en su comunicación.

[Explicación trámite: para su conforme el Art. 15° del Estatuto "Los Grados serán otorgados únicamente por la Universidad...". Según el Art. 18º del Estatuto "Los Grados se otorgarán por examen ante la Universidad...". CONESUP aprobó la Ordenanza R-91 75 que establece en su Artículo 90bis la Maestría Profesional (Máster), que en el literal a) estipula: La Graduación consistirá – una vez concluida la correspondiente residencia de estudios – **en** un Coloquio del postulante con el respectivo Jurado, efectuado en la sede

central de la Universidad, que tendrá por objeto corroborar que el candidato al Grado ha profundizado, sintetizado y actualizado sus conocimientos en la disciplina respectiva]

Artículo 28°.- La Licentia Docendi se obtendrá mediante una práctica docente en alguno de los Colegios Universitarios, sin remuneración y durante un cuatrimestre Se requiere el Grado de Maestro o de Licenciado para obtenerla. Los Doctores de la Universidad de pleno derecho poseen la Licentia Docendi. Ella implica el derecho de enseñar en la Universidad y en sus Colegios y el título de Maestro de la Universidad. A los Bachilleres, en caso de inopia, podrá emitírseles Licentia Docendi, pero deberán presentar una Memoria ante un Jurado nombrado por el Consejo Académico, que implique al menos un cuatrimestre de investigación, pasar un examen en dos idiomas además del materno y cumplir con la práctica docente indicada para el Grado.

El cumplimiento de la práctica docente lo atestigua el respectivo Maestrescuela o Director de Estudios.

**Artículo 28º.-** La Licentia Docendi se obtendrá mediante una práctica docente en alguno de los Colegios Universitarios, durante un cuatrimestre Se requiere el Grado de Maestro o de Licenciado para obtenerla. Los Doctores de la Universidad de pleno derecho poseen la Licentia Docendi. Ella implica el derecho de enseñar en la Universidad y en sus Colegios y el título de Maestro de la Universidad. A los Bachilleres, en caso de podrá emitírseles Licentia Docendi, pero deberán presentar una Memoria ante un Jurado nombrado por el Consejo Académico, que implique al menos un cuatrimestre de investigación, pasar un examen en dos idiomas diferentes del materno y cumplir con la práctica docente indicada para el Grado.

El cumplimiento de la práctica docente lo atestigua el respectivo Maestrescuela o Director de Estudios.

# Ejecútese y publíquese

Dada en la Sede de la Universidad, en Campus los Cipreses, Curridabat, a los catorce días del mes de octubre del 2,004.

GUILLERMO MALAVASSI VARGAS CALVO RECTOR JOSE J. RODRÍGUEZ CANCILLER